

(2) Explorará y recomendará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador formas de hacer disponible el financiamiento para este tipo de corporaciones.

(3) Estudiará y formulará recomendaciones en torno a las maneras para utilizar las corporaciones especiales propiedad de trabajadores como una estrategia para la creación y retención de empleos.

(4) Para el logro de los propósitos y objetivos de esta ley, la Comisión queda facultada para realizar, contratar y ordenar los estudios que estime necesarios o convenientes. Para ello podrá contratar y nombrar el personal que estime necesario y asignarle los deberes, funciones y retribución que considere apropiados con cargo a los recursos fiscales con que cuente. El personal nombrado para la Comisión estará bajo el servicio exento. Los organismos gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendrán obligados a proveer el asesoramiento, el personal técnico, equipo y espacio de oficina necesarios para el descargue de las tareas asignadas por esta ley a la Comisión y que le sean requeridos por ésta.

(c) La Comisión hará informes cada seis (6) meses al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa y tendrá un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley para someter sus recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa en relación a su encomienda. En los informes semestrales la Comisión incluirá información sobre la cantidad de corporaciones propiedad de trabajadores que se incorporen.

Artículo 2.—Reuniones.—

La Comisión se reunirá por lo menos cada dos (2) meses o con más regularidad si determinan sus miembros que es necesario. Los miembros podrán nombrar o designar representantes. Se requiere la presencia de por lo menos cinco (5) miembros para que haya quórum.

Artículo 3.—Asignación de Fondos a la Comisión.—

Se asigna a la Comisión de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la suma de cien mil (100,000) dólares para gastos de funcionamiento de la Comisión. Esta asignación no estará sujeta a un año fiscal determinado.

Artículo 4.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación con excepción de la disposición que provee una asignación de fondos a la Comisión la cual comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990.

Aprobada en 12 de septiembre de 1990.

Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia

(P. del S. 790)

(P. de la C. 980)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 12 de septiembre de 1990]

LEY

Para crear la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia; disponer sobre su organización, funcionamiento, deberes y facultades, para transferir funciones y para derogar la Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia ha sido la unidad social básica de convivencia más antigua a través de la historia. Sin embargo, actualmente se confronta con una serie de cambios en su estructura y función, tales como su tamaño, su rol, así como el conjunto de normas (valores, tradiciones, costumbres y otros) que definen la dinámica de su conducta y afectan su estabilidad social. Para enfrentar efectivamente tales cambios es necesario que el Gobierno cuente con los organismos apropiados para formular y desarrollar una adecuada política pública a favor de la familia puertorriqueña.

En la actualidad varias agencias gubernamentales prestan una diversidad de servicios con el objetivo de preservar y fortalecer la unidad familiar. El Departamento de Servicios Sociales en particular, dado sus deberes y funciones, tiene una gran responsabilidad y un especial interés en fomentar, mediante sus diversos programas y servicios, la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la familia puertorriqueña.

En armonía con la política gubernamental de economía fiscal y de una mejor eficiencia en la utilización de los recursos humanos, se ha reevaluado la necesidad de otro organismo con una estructura diferente, aunque con objetivos análogos. A tales efectos se ha determinado necesario derogar la Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978, que creó la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, y en su lugar crear una Junta con funciones de asesoramiento y de coordinación para implantar, con amplia participación ciudadana, la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de

la institución de la familia. Esta Junta Asesora estará adscrita al Departamento de Servicios Sociales, que es donde se presta el mayor número de servicios a la familia puertorriqueña.

El objetivo que se persigue con la creación de una Junta Asesora adscrita al Departamento de Servicios Sociales es eliminar la duplicidad de funciones y servicios, enfatizando su función como vehículo de expresión de la política pública sobre la familia, asesorando y coordinando todos los esfuerzos de los diferentes organismos gubernamentales a los fines de lograr la protección, fortalecimiento y desarrollo adecuado de la familia puertorriqueña, lo que la reviste de un claro interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita al Departamento de Servicios Sociales, en adelante denominada "la Junta".

Artículo 2.—

La Junta se compondrá de once (11) miembros, de los cuales seis (6) serán miembros *ex officio*, a saber, los Secretarios de los Departamentos de Servicios Sociales, Salud, Instrucción Pública y de la Vivienda, los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) miembros serán designados por el Gobernador y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados, cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) miembros por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro (4) años. Los miembros ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

El Gobernador designará de entre los miembros nombrados por él, a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término de dos (2) años. Los siguientes Presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser miembros *ex officio*.

De surgir una vacante, la persona nombrada para cubrirla ocupará el cargo por el término restante del miembro que sustituye. El Gobernador podrá separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta

por razón de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos grave o incapacidad mental.

Artículo 3.—

Los miembros de la Junta que no sean *ex officio* recibirán como compensación una dieta que no excederá de cincuenta (50) dólares por cada reunión a que asistan o por cada día en que realicen por encomienda de la Junta o de su Presidente, gestiones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Hacienda que sea aplicable.

Los miembros *ex officio* de la Junta no recibirán compensación alguna por sus funciones y servicios.

Artículo 4.—

Siete (7) miembros constituirán quórum para las reuniones de la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta celebrará las reuniones necesarias, ordinarias o extraordinarias que serán debidamente convocadas. La Junta adoptará las normas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para llevar a cabo lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5.—

La Junta tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

(a) Asesorar al Gobernador, al Departamento de Servicios Sociales y a las agencias gubernamentales que prestan servicios a la familia puertorriqueña sobre la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la institución de la familia.

(b) Examinar la responsabilidad impuesta por la ley a los organismos gubernamentales en el área de protección y fortalecimiento de la familia, así como asesorar y asegurarse de que cada uno cumpla con su responsabilidad para lograr el mayor bienestar de la familia en Puerto Rico.

(c) Proveer guías a las agencias públicas y privadas en la implantación de programas y proyectos relacionados con la familia.

(d) Fomentar la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de proyectos y programas en beneficio de la familia puertorriqueña y facilitar su comunicación con las agencias públicas.

(e) Coordinar los recursos y facilidades de las agencias gubernamentales y privadas que se requieran para el debido fortalecimiento, desarrollo y protección de la familia puertorriqueña.

(f) Fomentar estudios sobre aspectos relacionados con la familia a ser realizados por las agencias del Gobierno y la comunidad.

(g) Evaluar aquellos asuntos relacionados con el fortalecimiento y protección de la familia puertorriqueña y exponer las recomendaciones que entienda procedentes para asegurar el cumplimiento de la política pública de fomentar el bienestar de la familia. A estos fines, designará los comités especiales que estime necesarios y pertinentes.

(h) Preparar y someter un informe anual al Gobernador, y a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de la familia, incluyendo los logros obtenidos y recomendaciones, y aquellos informes especiales que le sean requeridos.

Artículo 6.—

La Junta podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo estime conveniente para recopilar la información necesaria para llevar a efecto sus funciones. En las vistas se seguirá el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.

Artículo 7.—

Los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Junta, libre de cargos y derechos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que la Junta le solicite para uso oficial.

Artículo 8.—

El Departamento de Servicios Sociales facilitará a la Junta oficinas, personal, equipo, materiales y sufragará los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Asesora de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

De ser solicitado por la Junta, las agencias gubernamentales pondrán a su disposición recursos y facilidades necesarias para cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 9.—

Se transfieren a la Junta Asesora todas las funciones, facultades y deberes conferidos por la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987,⁹⁰ a la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia relacionadas con la organización y celebración de la Semana de la Calidad

⁹⁰ 1 L.P.R.A. sec. 150q.

de Vida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellas funciones y deberes conferidos por el Artículo 36 de la Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, conocida como Ley de Protección de Menores.⁹¹

Artículo 10.—

Se deroga la Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978,⁹² que creó la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita a la Oficina del Gobernador.

Artículo 11.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de septiembre de 1990.

Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores—Enmiendas

(P. del S. 858)

(P. de la C. 1048)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 12 de septiembre de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Regla 2.8, enmendar el inciso (d), adicionar el inciso (f) a la Regla 2.9 y adicionar un subinciso (g) al apartado 2 de la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, en relación a la facultad de los funcionarios del orden público para expedir citaciones a menores que cometan faltas Clase I, establecer el procedimiento para la revisión de la orden de detención provisional del menor, aumentar a siete (7) y a treinta (30) días, respectivamente, los términos para celebrar la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela cuando el menor es detenido provisionalmente o cuando queda bajo la custodia de sus padres o encargados y para desestimar una querrela cuando la fecha de la vista de deter-

⁹¹ 8 L.P.R.A. sec. 436.

⁹² 1 L.P.R.A. secs. 401 *et seq.*